

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole fue aportado comunicación, proveniente de una entidad financiera de Cali, en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARISOL CALDERÓN FERRO
DDO.: CLAUDIA XIMENA ROCHA
RAD.: 760013105-012-2009-00882-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.2536

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos la referida comunicación, la que se efectuó por cuenta de Banco Pichincha en los siguientes términos:

Señores
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
LUCIA REVELO
jl2lccall@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI VALLE
RADICADO N° 760013105-012-2009-00882-00
REF: OFICIO N° 188

Respetados señores:
Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que CLAUDIA XIMENA ROCHA, con identificación No 273797 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.
Sin otro particular.

HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUC GONZALEZ

Por lo que se hace necesario ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de la entidad bancaria BANCO PICHINCHA de la ciudad de Cali, para que obren en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral notificó su decisión. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: CHELI NATALIA QUIÑONEZ
AGENTE OFICIOSO: LEYDI LORENA QUIÑONEZ
INCIDENTADO.: EMSSANAR EPS
RAD.: 760013105-012-2014-00214-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2527

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que en el plenario reposa oficio a través del cual se comunica la decisión del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, dentro de la que se resuelve la consulta de la sanción interpuesta a EMSSANAR EPS a través del auto interlocutorio 4197 del 04 de noviembre del 2021.

El **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** a través de providencia del 10 de noviembre del 2021 dispuso “**DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del trámite incidental consultado, a partir del auto calendado el 27 de octubre de 2021, inclusive**” y ordenó que se rehaga la actuación.

Así las cosas, considerando que la señora **LEYDI LORENA QUIÑONEZ**, actuando como agente oficioso de **CHELI NATALIA QUIÑONEZ**, informa que interpuso acción de tutela contra **EMSSANAR EPS**, la cual fue resuelta a través de la sentencia de tutela No. 63 del 15 de mayo de 2014, que ordenó tutelar el derecho fundamental a la salud así:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho a la Salud, a la vida digna y a la seguridad social de la menor CHELY NATALIA QUIÑONEZ y en consecuencia ORDENAR a la Representante Legal EMSSANAR EPS-S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la comunicación de este fallo, proceda a autorizar el suministro de la SILLA DE RUEDA INFANTIL, conforme fue ordenado por la médico tratante.

SEGUNDO: ORDENAR a la EMSSANAR EPS-S que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, valore y determine si la menor CHELY NATALIA QUIÑONEZ LEON, requiere usar pañales mediante la cual suministrará los insumos y el medicamento señalados. Una vez se determinen los anteriores asuntos, deberá suministrarlos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la mencionada valoración médica, y podrá realizar el respectivo recobro a la Secretaria de Salud Departamental.

TERCERO.- ORDENAR a la EMSSANAR EPS- S que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, valore la condición médica de la menor CHELY NATALIA QUIÑONEZ LEON y determine si requiere el servicio de enfermería domiciliaria reclamado. Si se establece la necesidad de dicho servicio, deberá suministrarlo de conformidad con los lineamientos del médico tratante.

CUARTO.- Ordenar a EMSSANAR EPS-S, que garantice a la afectada el TRATAMIENTO INTEGRAL que se derive de su diagnóstico de “Hidrocefalia congénita, retardo psicomotor severo, cuadriparesia espática” de la paciente, según las órdenes de los médicos tratantes.

QUINTO.- Por el medio más ágil NOTIFIQUESE a las partes involucradas lo aquí decidido. Háganse las prevenciones a la parte accionada, en caso de desacato.

SEXTO.- Si no fuere impugnada esta decisión ENVÍESE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación, ARCHIVÉNSE las actuaciones.

A pesar de lo anterior, refiere la agenciante, que EMSSANAR EPS está incumpliendo el fallo de tutela, toda vez que NO ha procedido a autorizar la orden del 19 de octubre del 2021 encaminada a que se le asigne auxiliar de enfermería o cuidador 12 horas al día de lunes a viernes por 3 meses.

Auxiliar de enfermería o cuidador
12 horas / día. (Lunes - Viernes)
por 3 meses.

A través del auto 2384 del 21 de octubre del 2021 se ofició a EMSSANAR EPS a efecto de que acreditara el cumplimiento de la orden judicial o informara las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo.

Siendo 26 de octubre, EMSSANAR EPS rindió informe a través del cual indica que revisada la fórmula médica se evidenciaron dos (02) falencias que deben ser subsanadas, teniendo en cuenta que *“por una parte la galeano enmarcó la orden médica atendiendo la condición social de la familiar de la usuaria y por otra dispuso que se direcciona y/o autorice el servicio de enfermería o cuidador, quedando al margen de la duda la orden deprecada, ya que una y otra son totalmente distintas”*

Se procedió a oficiar al responsable para que en dos (02) días acreditara la materialización de la orden impartida y obra documentación allegada por la Gerente Regional de la NUEVA EPS SA en la cual solicita al despacho que se abstenga de sancionar *“...teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia, garantía constitucional del debido proceso, donde en este punto no se ha demostrado el elemento subjetivo en contra de los funcionarios de NUEVA EPS...”*

Manifiesta que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA no presta el servicio ordenado por el médico tratante, así que la EPS trasladó a la accionante a una IPS que sí preste el servicio ordenado *“y logre definir sobre la pertinencia de los mismos, luego de una valoración acuciosa”*

Señala que programó visita domiciliaria para el día 26 de octubre del 2021, no obstante, la misma no se llevó a cabo debido a que la usuaria se encuentra hospitalizada.

Por las razones expuestas, solicita *“suspender el trámite incidental hasta tanto la usuaria salga de hospitalización a efectos de adelantar el trámite pertinente frente a su solicitud deprecada en el escrito incidental”*

Sobre el particular, es preciso advertir que, en caso de presentar error la fórmula emitida por el médico tratante, la EPS se encuentra facultada para ordenar su corrección, no siendo válido para la suscrita que mientras se surte una nueva valoración, no se le cubran a la accionante los servicios ordenados.

Así, la cosas ante la omisión de la entidad demandada, el despacho procederá según lo dispuesto por el artículo 27 en el decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Subrayas fuera de texto).

Buscando garantizar el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta dependencia, se conminará al funcionario que debía acatar la orden judicial y además se le informará a su superior jerárquico para que inicie el proceso disciplinario respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

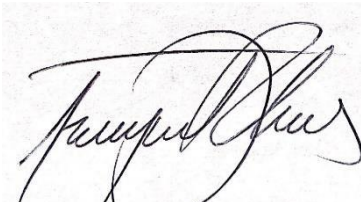
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante providencia del 10 de noviembre del 2021 a través del cual declaró la NULIDAD a partir del auto calendado el 27 de octubre de 2021 inclusive y ordenó que se rehaga la actuación.

SEGUNDO: OFICIAR al señor **CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON** o quien haga sus veces, en su calidad de presidente de la Junta Directiva de **EMSSANAR EPS**, para que en el término de dos (02) días acredite el cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 63 del 15 de mayo de 2014, proferida por este despacho y le inicie el correspondiente proceso disciplinario por el incumplimiento de la orden impartida al directo responsable.

TERCERO: INSTAR al señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** o a quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS**, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 63 del 15 de mayo de 2014.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

NOTIFÍQUESE,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada allegó sustitución de poder. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ CARIME LOAIZA PINEDA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2016-00136-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2525

Santiago de Cali, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se denota que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ha cambiado de firma para llevar su defensa.

Como quiera que se allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general a **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para que ejerza su defensa judicial y esta a su vez sustituye el poder a ella conferido.

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., procede el reconocimiento de personería y se tendrá por sustituido el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.448.649 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 185.862 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral notificó su decisión. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.
DDO.: OSCAR MARINO VALENCIA
SINDICATO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA
DE ARTES GRAFICAS, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS,
SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL
SECTOR SINTRAPUB
RAD.: 760013105-012-2017-00316-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4288

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que en el plenario reposa oficio a través del cual se comunica la decisión del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, dentro de la que se resuelve el recurso de apelación instaurado en contra del Auto Interlocutorio No. 690 del 16 de mayo del 2018.

El **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** a través de providencia del 09 de agosto del 2021 notificada el 12 de noviembre del mismo año dispuso MODIFICAR la decisión “*en el sentido de que deberá notificar al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRAFICAS PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGIAS, SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORA DEL SECTOR SINTRAPUB, con la finalidad de vincularlo al proceso de referencia y se continúe con el trámite del proceso.*” y confirmar todo lo demás.

De acuerdo a la parte motiva de la decisión del superior, en el que se manifiesta “*que lo que sucedió en el caso en concreto es la figura de la sucesión procesal, toda vez que el sindicato SINTRAPUB de empresa que hacía parte dentro del proceso de referencia en el transcurso de este fue absorbido a través de la figura de la fusión sindical por otro sindicato*”

Por lo anterior debe darse aplicación a la figura jurídica de la sucesión procesal, la cual se encuentra consagrada en el artículo 68 del C.G del P. el cual establece:

“...ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”

Para efectos de materializar lo dispuesto, se tendrá como sucesor procesal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA SINTRAPUB** al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRAFICAS, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR SINTRAPUB**.

Finalmente, considerando que se hace necesaria la notificación del sucesor procesal y teniendo en cuenta que NO se cuenta con documento que acredite la existencia y representación ni datos de

notificación, se hace necesario oficiar a la OFICINA DE ARCHIVO SINDICAL del MINISTERIO DEL TRABAJO a efectos de que lo allegue.

En virtud de lo anterior se

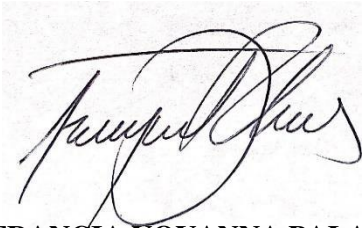
DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante providencia del 09 de agosto del 2021 notificada el 12 de noviembre del mismo año dispuso MODIFICAR la decisión tomada mediante. Auto Interlocutorio No. 690 del 16 de mayo del 2018

SEGUNDO: TENER como sucesores procesales del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA SINTRAPUB** al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRAFICAS, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR SINTRAPUB.**

TERCERO: OFICIAR a la **OFICINA DE ARCHIVO SINDICAL** del **MINISTERIO DEL TRABAJO** a efectos de que allegue con destino al proceso documento que acredite la existencia y representación del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ARTES GRAFICAS, PUBLICACIONES, COMUNICACIONES, TECNOLOGÍAS, SERVICIOS Y DE RAMAS AFINES O SIMILARES Y COMERCIALIZADORAS DEL SECTOR SINTRAPUB.**

NOTIFÍQUESE,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEATRIZ DE FATIMA MARIN CASTILLO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00309-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 4295

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002714558 por valor de \$ 1.728.116 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002714558 por valor de \$ 1.728.116, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

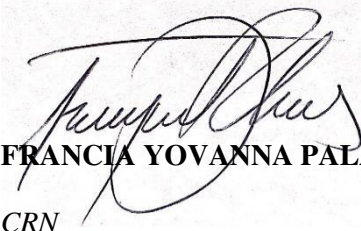
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002714558 por valor de \$1.728.116 teniendo como beneficiario al abogado JORGE ANDRES MORA MARIN identificado con la cédula de ciudadanía No 16.918.444.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROBERTO ANGEL RESTREPO OSPINA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2019-00474-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4289

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002714530 por valor de \$1.755.606 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002714530 por valor de \$1.755.606, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la apoderada de la parte actora quien está facultada para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002714530 por valor de \$1.755.606 teniendo como beneficiaria a la abogada ALBA FANNY AYORA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 31.270.935.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA TERESA RODRIGUEZ GUTIERREZ
DDO.: COLPENSIONES- PORVENIR S.A.- PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00506-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4287

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002714542 por valor de \$1.877.803 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002714542 por valor de \$1.877.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la apoderada de la parte actora quien está facultada para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002714542 por valor de \$1.877.803 teniendo como beneficiaria a la abogada CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía No 29.685.809.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA MARIA DUQUE BARRERA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2019-00699-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4290

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002714541 por valor de \$\$1.786.329 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002714541 por valor de \$\$1.786.329, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la apoderada de la parte actora quien está facultada para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002714541 por valor de \$\$1.786.329 teniendo como beneficiario al abogado DIEGO FERNANDO CORTÉS HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No 10.141.036.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

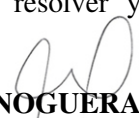
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allega memorial pendiente de resolver y Colpensiones allegó memorial poder. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VIVIANA GOMEZ BEDOYA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00723-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2528

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales del expediente que cursa bajo la radicación 76001-31-05-012-2019-00723-00 que contiene el proceso interpuesto por **VIVIANA GOMEZ BEDOYA** contra **COLPENSIONES Y OTRA**

Las copias auténticas se expedirán de acuerdo en lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 114 del C.G.P.

Asimismo, se verifica el despacho que reposa memorial poder allegado por la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA**, con sustitución a favor del abogado **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN**, los cuales cumplen con los requisitos de ley y, por tanto, es procedente el reconocimiento de personería.

Como quiera que no hay más asuntos pendientes, regresarán las diligencias al archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: EXPEDIR las copias auténticas solicitadas en la petición elevada por el memorialista en el proceso referido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

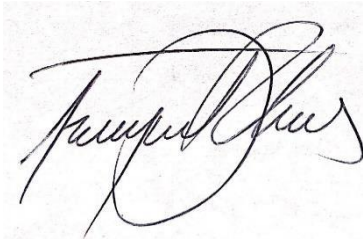
TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, en favor de la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN**

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.448.649 y portador de la tarjeta profesional No.185.862 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: ORDENAR el regreso al archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Dsl

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NANCY ZORAYA CARREJO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2019-00781-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4294

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002714537 por valor de \$1.786.329 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002714537 por valor de \$1.786.329, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la apoderada de la parte actora quien está facultada para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002714537 por valor de \$1.786.329 teniendo como beneficiario al abogado MANUEL LATORRE NARVAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 6.254.380.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MARIA AMPARO PARRA ACEVEDO
ACDO.: COLPENSIONES – PROTECCION – PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2019-00808-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2526

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia del 15 de enero de 2020 **CONFIRMÓ** la sentencia en impugnación que promovió la parte actora.

Una vez enviada la acción de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, la misma fue excluida de revisión.

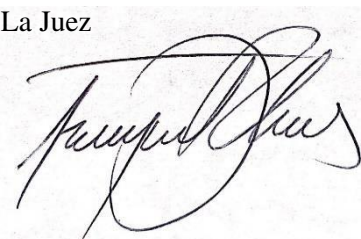
En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia del 15 de enero de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

La Juez



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FERNANDO GUTIERREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00833-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 4298

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002714560 por valor de \$500.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002714560 por valor de \$500.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

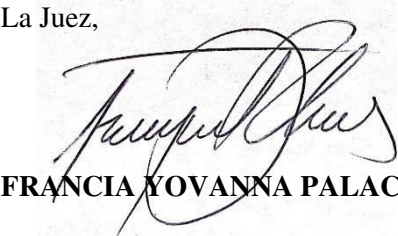
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002714560 por valor de \$500.000 teniendo como beneficiario al abogado DARWIN VILLAMIZAR CARMONA identificado con la cédula de ciudadanía No 14.609.304.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la entidad bancaria Banco BBVA puso a disposición del despacho los dineros retenidos a la entidad ejecutada. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSE FERNANDO SILVA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4266

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que está pendiente por pagar las costas del proceso ejecutivo las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002711892 por valor de \$44.752.478 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte demandante, toda vez que está facultada para recibir. Dado el monto del depósito deberá allegarse certificación bancaria de la beneficiaria para proceder a efectuar el pago a través de la modalidad abono a cuenta.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **JOSE FERNANDO SILVA** contra **COLPENSIONES**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002711892 por valor de \$44.752.478 teniendo como beneficiario al abogado **JAIRO ALVEAR ROSERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.475.279. Para lo cual deberá allegar certificación bancaria con una expedición menor a 30 días, para proceder a pagar el depósito con la modalidad abono a cuenta.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



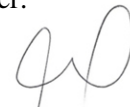
En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver subsanaciones de contestación a la demanda por parte de las demandadas. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ URIBE SEGURA CUERO.
DDO: RIOPAILA CASTILLA S.A. –SINTRACASTILLA
LITIS: CTA MOVICAR - CTA DE ESTRIBADORES “COOASOESTIB”
RAD.: 760013105-012-2021-00187-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04257

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación a la demanda allegada en tiempo por **CTA DE ESTRIBADORES “COOASOESTIB”**, no obstante, la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, en la medida en que:

1. La contestación fue presentada por el representante legal, el cual no es abogado, como quiera que en los procesos de primera instancia no es posible litigar en causa propia siendo los únicos con derecho de postulación los abogados, es necesario que la **CTA DE ESTRIBADORES “COOASOESTIB”** comparezca a través de uno, tal y como se le expreso en la diligencia de notificación realizada por esta agencia judicial.
2. No se allega la copia del **RUT** expresada en el acápite de pruebas.
3. Adicionalmente, no se manifiesta sobre cada uno de los hechos, negándolos, afirmándolos o expresando que no le constan, siendo necesario que lo realice.
4. Por otra parte, aunque es facultativo que formule excepciones, se deja de presente que este mecanismo es uno de los dispuestos para su defensa judicial.

Conforme a lo anterior, se le concede el término de ley con el fin de que subsane las falencias enrostradas.

Por otra parte, como quiera que es claro que únicamente fue necesario emplazar a **CTA MOVICAR**, se ordena librar el correspondiente edicto y se designará curador, acciones que quedaron en suspenso conforme el Auto Interlocutorio No 2690 del 12 de julio de 2021.

Para finalizar, se ordena a **RIOPAILA CASTILLA S.A. –SINTRACASTILLA** que den contestación expresa a la petición especial formulada por la apoderada judicial en la demanda, en la medida en que, de poseer esos documentos, podrían encontrarse nuevas litis.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **CTA DE ESTRIBADORES “COOASOESTIB”** en su calidad de demandada y conceder el término de **CINCO (5)** días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: ADVERTIR a la **CTA DE ESTRIBADORES “COOASOESTIB”** que debe actuar a través de apoderado judicial.

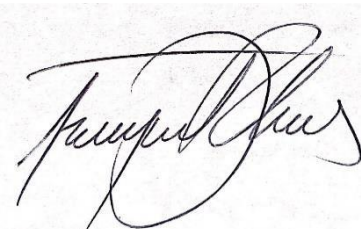
TERCERO: DESIGNAR como Curadores de la sociedad **CTA MOVICAR**, a los profesionales del derecho: **DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL y CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

CUARTO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

QUINTO: ORDENAR a **RIOPAILA CASTILLA S.A. –SINTRACASTILLA** que den contestación expresa a la petición especial formulada por la apoderada judicial en la demanda, en la medida en que, de poseer esos documentos, podrían encontrarse nuevas litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que se allegó subsanación a la reforma a la demanda. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDWIN GUEVARA PÉREZ
DDOS.: COLABORAMOS MAG S.A.S-COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
- TRABAJAMOS JMC S.A.S
RAD.: 760013105-012-2021-00188-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4258

Santiago de Cali, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del término procesal oportuno, el demandante presentó subsanación a la reforma de la demanda y ésta reúne los requisitos contenidos en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 93 del C.G.P., motivo por el cual se tendrá por reformada la demanda y la misma será notifica por anotación en estados, corriéndole traslado a la parte pasiva a efectos de que presente su respectiva contestación respecto de **COLABORAMOS MAG S.A.S-COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**.

Se advierte a la parte pasiva que el correspondiente escrito fue enviado por la parte actora y que en todo caso se encuentra en el expediente digital compartido anteriormente, de ello, que si se tiene inconvenientes con el mismo deberá informarlo.

Por otra parte, como quiera se introduce a la litis a **TRABAJAMOS JMC S.A.S** y en la medida en que la misma no ha sido integrada anteriormente, es necesario su notificación personal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda propuesta por la parte actora, integrando a la litis a **TRABAJAMOS JMC S.A.S**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte pasiva **COLABORAMOS MAG S.A.S-COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** que queda notificada en estados respecto de la admisión de la reforma de la demanda.

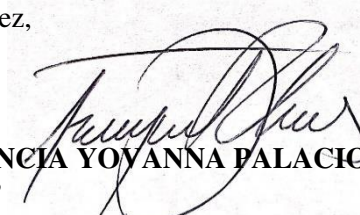
TERCERO: CORRER traslado por el término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles a la parte pasiva **COLABORAMOS MAG S.A.S-COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** para que contesten la reforma de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la parte pasiva que el correspondiente escrito fue enviado por la parte actora y que en todo caso se encuentra en el expediente digital compartido anteriormente, de ello, que si se tiene inconvenientes con el mismo deberá informarlo.

QUINTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **TRABAJAMOS JMC S.A.S**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la entidad bancaria Banco BBVA puso a disposición del despacho los dineros retenidos a la entidad ejecutada. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OSCAR ANTONIO GOMEZ LERMA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4270

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que está pendiente por pagar las costas del proceso ejecutivo las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002712848 por valor de \$18.006.320 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será el apoderado de la parte demandante, toda vez que está facultado para recibir. Dado el monto del depósito deberá allegarse certificación bancaria de la beneficiaria para proceder a efectuar el pago a través de la modalidad abono a cuenta.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **OSCAR ANTONIO GOMEZ LERMA** contra **COLPENSIONES**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002712848 por valor de \$18.006.320 teniendo como beneficiario al abogado **LEONARDO FABIO RIZZO SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.537.479. Para lo cual deberá allegar certificación bancaria con una expedición menor a 30 días, para proceder a pagar el depósito con la modalidad abono a cuenta.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que una de las litis no compareció, que no se allegó subsanación de la contestación ni el expediente solicitado. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA CECILIA TASCÓN MORENO.

LITIS POR ACTIVA: YULI CRISTINA SOTO TASCÓN-NINY JOHANNA SOTO GONZÁLEZ-MARÍA EDILMA GONZÁLEZ MARÍN.

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2021-00261-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004262

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, a pesar de haber recibido el comunicado y el aviso correspondiente la señora **NINY JOHANNA SOTO GONZÁLEZ**, la misma ha decidido no comparecer al proceso. De ello que deba surtir el emplazamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 de C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Por otra parte, se denota que la **MARÍA EDILMA GONZÁLEZ MARÍN** no presentó escrito de subsanación, de ello que se deba tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, advierte esta juzgadora que no se ha allegado el expediente solicitado al **JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** con el fin de que lo realice.

Para finalizar, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **NINY JOHANNA SOTO GONZÁLEZ** el cual deberá surtir mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de la señora **NINY JOHANNA SOTO GONZÁLEZ**, a los profesionales del derecho: **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL y MARÍA PAULINA MUÑOZ**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

CUARTO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de **MARÍA EDILMA GONZÁLEZ MARÍN**.

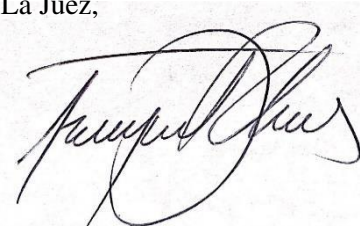
QUINTO: OFICIAR POR TERCERA VEZ al **JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** a fin de que remita el proceso **76001310500220070018300** donde radica como demandante **MARÍA EDILMA GONZÁLEZ MARÍN** contra **COLPENSIONES**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**, en todos los procesos.

SÉPTIMO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.448.649 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada **de COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada. en todos los procesos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se presentó un error al momento de convocarse a la audiencia que resolvería las excepciones propuestas por la UGPP.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RODRIGO MOLINA VASQUEZ
DDO.: UGPP
RAD. 76001-31-05-012-2021-00268-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.2545

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se cometió un equívoco al momento de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que resolvería las excepciones propuestas por la UGPP, ello por cuanto a través de proveído Nro.3711 se había ordenado la vinculación de COLPENSIONES estándose en términos de notificación de esa entidad.

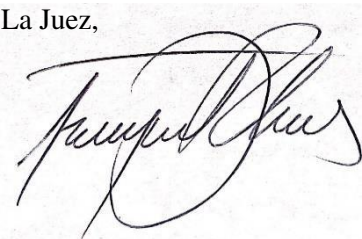
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

DEJAR sin efectos el numeral segundo del auto 4088 del 26 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la entidad bancaria Banco BBVA puso a disposición del despacho los dineros retenidos a la entidad ejecutada. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HECTOR ANIBAL RIVERA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00276-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4267

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que está pendiente por pagar las costas del proceso ejecutivo las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002712456 por valor de \$11.133.923 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte demandante, toda vez que está facultada para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **HECTOR ANIBAL RIVERA** contra **COLPENSIONES**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002712456 por valor de \$11.133.923 teniendo como beneficiario al abogado **HADDER ALBERTO TABARES VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.451.078.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole una de las demandadas contestó. Sírvese proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAURICIO BOTINA VILLA
DDO.: COLABORAMOS MAG S.A.S.
COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
RAD.: 760013105-012-2021-00297-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04286

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene el despacho había librado comunicado y aviso, sería el caso de emplazar a **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, no obstante, dicha entidad allegó contestación y poder. Como quiera que este último cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Así las cosas, al haber constituido apoderado judicial, es procedente dar aplicación al artículo 301 del C.G.P, esto es tener por notificada por conducta concluyente a **COLABORAMOS MAG S.A.S** de todas las providencias a partir del presente auto.

Sería el caso de correr traslado, no obstante, se tiene que en el sumario obran contestación efectuada por la **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda. En atención a que se ha dado por contestada la demanda, a partir de este momento se concede tiempo para reforma la demanda.

Para finalizar, como quiera que ya se logró la notificación a la demandada faltante, resulta innecesario referirse a la solicitud de notificación realizada por la parte actora, de ello que se glose sin consideración alguna dicho memorial.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MEDARDO ANTONIO LINA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.872 y portador de la tarjeta profesional **No. 67.127 del C.S.J.** para actuar como apoderado de **COLABORAMOS MAG S.A.S** en los términos del poder conferido

SEGUNDO: TENER como notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **COLABORAMOS MAG S.A.S** a partir del presente auto

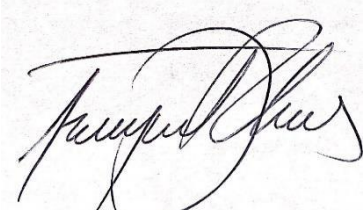
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLABORAMOS MAG S.A.S**

CUARTO: ADVERTIR que a partir del presente proceso corren los términos de reforma a la demanda.

QUINTO: GLOSAR sin consideración alguna el memorial allegado por la parte actora el 04 de noviembre donde se solicitaba la notificación de **COLABORAMOS MAG S.A.S**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).

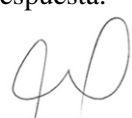
Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no se allegaron contestaciones y que **PORVENIR** dio respuesta. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS EDUARDO LINARES SÁNCHEZ

DDO: CNS LOGÍSTICA S.A.S.

LITIS POR PASIVA: CW ASESORÍAS S.A.S, CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y COMPLEMENTARIOS CN LOGÍSTICA Y AL GRUPO INTEGRACIÓN LOGÍSTICA S.A.S

RAD.: 760013105-012-2021-00367-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04292

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que esta agencia judicial realizó la notificación personal que se surte de manera virtual de **CW ASESORÍAS S.A.S, CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y COMPLEMENTARIOS CN LOGÍSTICA Y AL GRUPO INTEGRACIÓN LOGÍSTICA S.A**, no obstante, ninguna compareció al proceso. Así las cosas, respecto de **CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y COMPLEMENTARIOS CN LOGÍSTICA Y AL GRUPO INTEGRACIÓN LOGÍSTICA S.A** se les tendrá por no contestada la demanda.

Por otra parte, en lo referente a la notificación realizada a **CW ASESORÍAS S.A.S** se dejará sin efectos como quiera que a criterio de esta juzgadora no existe claridad si realmente por lo menos se entregó el correo con la notificación, máxime cuando la demandada no contestó la acción y renovó su inscripción, se hace necesario proceder conforme al C.G.P. Lo anterior es posible, en razón a que el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 establece que:

“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje” (cursivas y subrayado propio)

Como se ve, la notificación virtual es una de las tantas posibilidades para garantizar la comparecencia de las partes, no siendo la única. Por tanto, y como quiera que desde el auto admisorio se contempló dicha posibilidad, se ordena librar por secretaría el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P a la dirección que aparece en la cámara de comercio de la entidad.

Para finalizar, respecto a la respuesta dada por **PORVENIR** se glosará y se desistirá de la búsqueda de dicha información en la medida en que con las verificaciones realizadas anteriormente es claro para esta juzgadora que todos los actores se encuentran en la litis.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y COMPLEMENTARIOS CN LOGÍSTICA Y AL GRUPO INTEGRACIÓN LOGÍSTICA S.A.**

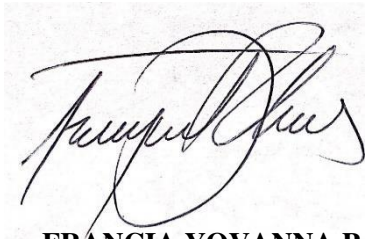
SEGUNDO: DEJAR SIN efectos la notificación realizada de manera virtual a la empresa **CW ASESORÍAS S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: LÍBRESE por secretaría los comunicados de que trata el artículo 291 del C.G.P., con destino a **CW ASESORÍAS S.A.S**, a las direcciones físicas que reposan en el certificado de existencia y representación de dicha empresa.

CUARTO: GLOSAR al sumario la respuesta dada por **PORVENIR**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora juez el presente asunto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ENEIDA ASPRILLA PALACIOS
DDO.: COLPENSIONES
LITISPOR PASIVA: ADRES –E.P.S. SOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00369-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2541

Santiago De Cali, dieciséis (16) De noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Observa el Despacho memorial a través del cual la apoderada judicial de E.P.S. SOS S.A. renuncia al poder otorgado. Sin embargo, como quiera que ya se había ordenado la remisión del proceso al Honorable Tribunal Superior, esta agencia judicial pierde competencia y por tanto, será el Superior el encargado de resolver. Motivo por el cual se remitirá a esa Honorable Corporación.

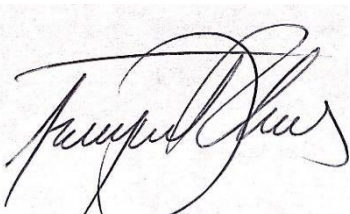
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REMITIR al Honorable Tribunal Superior de Cali el memorial de renuncia allegado por la apoderada de la EPS SOS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Dsl

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GERMAN ALEJANDRO ALMARIO PAEZ.

DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.

LITIS POR PASIVA: NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.

LLAMADO EN GARANTÍA: COLPENSIONES.

DTE EN RECONVENCIÓN: PORVENIR

DDA EN RECONVENCIÓN: GERMAN ALEJANDRO ALMARIO PAEZ

RAD.: 760013105-012-2021-00393-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004276

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por las vinculadas al proceso mediante Auto Interlocutorio 03816 en calidad de litis por pasiva a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal, por lo que es procedente estudiarlas.

Respecto de la primera entidad, se evidencian en el expediente digital dos (2) contestaciones, las cuales son idénticas formal y materialmente hablando, sin embargo, se aprecia que, en la primera de éstas, el asunto del mensaje de datos contiene un error en el radicado del proceso; Por lo anterior, se tuvo en cuenta para la admisión el segundo envío, en el cual, el apoderado corrigió dicho yerro y la cual a su vez cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

En lo referente al poder de esta entidad, se tiene que mediante Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021, la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** le otorga poder al abogado **FREDDY LEONARDO GONZALEZ**, el cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, por lo que se procederá a reconocer personería.

Por otra parte, en cuanto a la contestación allegada por **a GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, si bien cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS, no es posible tener por contestada la misma en la medida en que el poder presentado por el abogado, no cumple con las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, ya que solamente se allega un **PDF** sin que se pueda verificar lo estatuido en el artículo 5 del decreto en mención, el cual establece exige se sea un mensaje de datos y adicionalmente que:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” subrayado y negrilla propios.

Como se puede denotar, en caso de que el poder se otorgue mediante mensaje de datos, debe ser enviado desde el correo inscrito informado en el acápite de notificaciones, esto es desde prestrepo@globalseguros.co. Se advierte que para comprobar lo ya dicho, debe allegar prueba de

dicha remisión. Ahora bien, en caso de que no se otorgue por mensaje de datos, el mandato debe ajustarse a todas las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo ya anotado, se le concede a litis el término de cinco (05) días contemplados en la norma, con el fin de que se subsanen las falencias expuestas so pena de tenerla por no contestada.

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, habiendo sido debidamente notificada hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

Si bien se le corrió traslado al **MINISTERIO PÚBLICO** con el fin de que se pronunciará sobre la demanda en reconvención presentada por **PORVENIR**, se observa que el referido ente no realizó pronunciamiento alguno. De ello, que se tenga por no descorrido el traslado respecto a de esa actuación.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En ese mismo sentido, se tiene que **COLPENSIONES** contestó en tiempo el llamamiento, el cual cumple a su vez con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 del C.G.P y lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, por lo que procederá a tener por como contestada la misma.

Adicionalmente, se tiene que reposa en el expediente digital, en el folio 23 la relación de pagos por concepto de pensión dados al demandante hasta el momento en que fue contratada la aseguradora, documentos que el despacho ordenó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** allegar al sumario.

Para finalizar, se observa que el **CLUB CAMPESTRE** a informado que el correo electrónico de su dominio, ya no es usado por el demandante, en la medida en que este ya no trabaja allí, así las cosas, se advierte a las partes que el mismo no puede ser usado con fines de notificación al demandante.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las litis por pasiva, **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FREDDY LEONARDO GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.031.150.962 y tarjeta profesional 287.282 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** en los términos del poder presentado.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** y conceder el término de **CINCO (5)** días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: TENER POR NO descorrido el traslado a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

QUINTO: TENER POR NO descorrido el traslado de la demanda de reconvención al **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

SÉPTIMO TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO**

identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.** en los términos de la sustitución presentada.

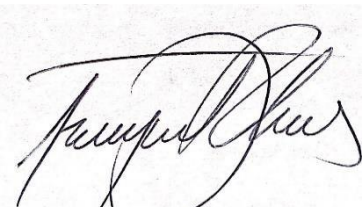
OCTAVO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento formulado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

NOVENO: GLOSAR al expediente la relación de pagos allegada por **PORVENIR S.A.**

DECIMO: ADVERTIR que el correo de notificaciones gerencia@clubcampestrepalmira.com ya **NO** pertenece al demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que ya respondieron el oficio librado. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GILBERTO LOZANO MARTÍNEZ.
DDOS.: SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS -COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A.
RAD.: 760013105-012-2021-00403-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 004260

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se denota que ya se notificó al Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A.** Adicionalmente, se denota que la información por la cual se oficio ya reposa en el sumario, de ello que se ordene glosarla.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de audiencia, advirtiéndole que la no comparecencia de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

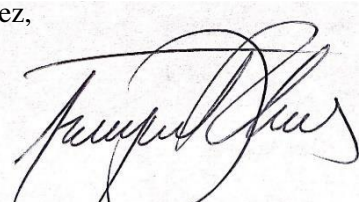
PRIMERO: GLOSAR al sumario la respuesta allegada por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A.** respecto de los certificados bancarios realizados por esta entidad al señor **GILBERTO LOZANO MARTÍNEZ.** por medio del **BANCO DE OCCIDENTE.**

SEGUNDO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LAM ISMA,** el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación del litis por activa, informar que no se presentó reforma a la demanda y que se realizó solicitud por **ALFA**. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CAROLINA CÓRDOBA DEVIA

LITIS POR ACTIVA: NICOLAS YANGUAS CÓRDOBA

DDO.: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

RAD.: 760013105-012-2021-00407-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 4296

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, en el sumario obra contestación efectuada por el menor **NICOLAS YANGUAS CÓRDOBA**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Por otra parte, se denota que el apoderado de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** ha presentado solicitud de citación a los testigos por él pedidos, en caso de que se realice de manera concentrada las audiencias. Como quiera que en efecto se fijará para ambas diligencias, se ordena realizar las respectivas citaciones.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del litis por activa **NICOLAS YANGUAS CÓRDOBA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA PATRICIA ARIAS GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.130.613.334 y portadora de la tarjeta profesional No. 200.204 del C.S.J. para actuar como apoderada de **NICOLAS YANGUAS CÓRDOBA**. en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

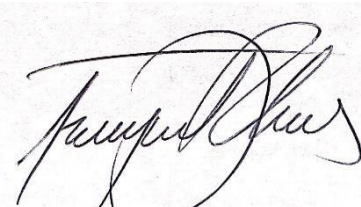
CUARTO: FIJAR el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*). **TERMINADA** la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

SEXTO: REALIZAR por secretaría las citaciones a los testigos solicitados por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** con los apremios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con la historia laboral solicitada. Sírvese proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE HERNANDO GARCÍA ROJAS
DDOS: COLPENSIONES-PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2021-00428-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 002524

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se evidencia que **PORVENIR** ha dado respuesta al oficio librado allegando la historia laboral del accionante, la cual se glosará al sumario.

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, habiendo sido debidamente notificada no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se denota que se ha cambiado la apoderada bajo la cual actúa la firma que representa a **PORVENIR** se realizará la correspondiente aclaración.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. En virtud de lo anterior el Juzgado,
DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario el expediente administrativo allegado por **PORVENIR** el 09 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: TENER por **NO DESCORRIDO** el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

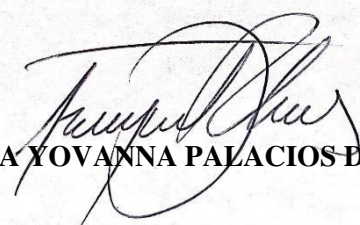
TERCERO: RECONOCER a la abogada **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO** como la apoderada mediante la cual actúa la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S** representante de **PORVENIR**.

CUARTO: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TRENTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS BOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIOSELINA TORRES DE RIVERA
LITIS POR ACTIVA: ROCÍO RIVERA TORRES
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00460-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4256

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Reposan en el expediente digital dos (2) expedientes administrativos allegados por **COLPENSIONES**, los cuales contienen las historias laborales, entre otros documentos; del causante **LUIS ANGEL RIVERA ESCOBAR (Q.E.P.D.)** y la demandante **DIOSELINA TORRES DE RIVERA**, encontrándose en el segundo de éstos, información acerca de **ROCIO RIVERA TORRES** persona en situación de invalidez debidamente calificada quien ostenta además la calidad de hija del causante. Teniendo ésta las dos características anteriormente mencionadas, se hace necesaria su vinculación a este proceso como Litis por activa. Por lo anterior, se ordena a la parte actora que informe lugares de notificación de la misma.

Adicionalmente, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que tanto la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y el **MINISTERIO PÚBLICO** habiendo sido debidamente notificados no hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA** en favor de la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN** identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.448.649 y tarjeta profesional 185.862 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. En los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: VINCULAR como Litis por activa a la señora **ROCIO RIVERA TORRES**.

QUINTO: NOTIFICAR a la señora **ROCIO RIVERA TORRES** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

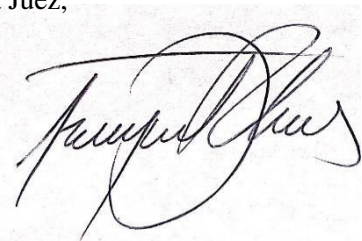
SÉPTIMO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

NOVENO: ORDENAR a la parte actora para que informe direcciones y canales de notificación de la señora **ROCIO RIVERA TORRES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MCV/JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, en la cual se presentó escrito de subsanación y se está a la espera de su estudio. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WALTER ZORRILLA COLONIA.
DDOS.: COLPENSIONES - PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2021-00560-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004299

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa, resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En este sumario el señor **WALTER ZORRILLA COLONIA.**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, como entidades que conforma el sistema general de seguridad social, pretendiendo de manera principal la nulidad de su traslado y perjuicios.

Por no reunir múltiples requisitos formales y por no haberse acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa, a través de la providencia que antecede la demanda fue inadmitida.

Si bien es cierto que el demandado al contestar la demanda tiene la posibilidad de excepcionar la falta de jurisdicción o competencia, no es menos cierto que a la hora de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, al Juez le incumbe adelantar todas las acciones necesarias a fin de descartar una eventual falta de competencia, de modo contrario supondría no solo la omisión de obligaciones legales, sino también el grave de injustificado riesgo de que el asunto quede sujeto a continuos vaivenes, provocados por los conflictos de competencia.

Estando dentro del término legal, la parte actora presentó escrito a través del cual pretende sanear las falencias enrostradas. Respecto de la reclamación establece que es una facultad del demandante en laboral, siendo únicamente obligatoria en la especialidad administrativa. Seguidamente y de una manera desconectada “transcribe la norma”, por la forma en la que se “transcribe” deduce esta juzgadora que la apoderada hace la diferencia entre disposición normativa y norma, entendiendo esta última como la interpretación de la primera, ya que no reproduce ningún artículo.

En ese sentido, al hacer un estudio de la norma que la apoderada interpreta de la disposición normativa, se puede denotar a simple vista que más que un análisis de ella, es una apreciación subjetiva que no corresponde a lo que textualmente dice la norma, como se demostrará en líneas siguientes. La reclamación administraba está consagrada en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social textualmente reza:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta” (negrilla y subrayado propio)

Como se puede evidenciar, de la transcripción literal del artículo se establece que únicamente pueden iniciarse acciones contra entidades públicas cuando se agote la reclamación, para evitar equívocos, es importante resaltar que el término contencioso significa “*que es objeto litigio o de disputa*” sin que aquello guarde relación con la especialidad administrativa.

Adicionalmente, es importante resaltar que una cosa es el agotamiento de vía administrativa exigida en lo administrativo y otra cosa muy diferente es la reclamación administrativa exigida en laboral, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL13128-2014 las diferenció así:

“ (...) la vía gubernativa se agota cuando no hay posibilidad de interponer el recurso de apelación contra el acto administrativo motivo de inconformidad, (...) o cuando interpuestos los recursos de la vía gubernativa, se hayan decidido; o cuando, simplemente, contra el acto no proceda ningún recurso (...). En cambio, la reclamación administrativa consiste en el simple reclamo escrito del trabajador o servidor público sobre el derecho o derechos que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)” (negrillas propias)

Con todo lo anterior, contrario a lo expuesto por la apoderada de la parte actora, se tiene que para esta especialidad es necesario realizar el escrito donde se reclamen los derechos del trabajador o afiliado, dejando claro que este tipo de disposiciones son imperativas, esto es que no admiten facultad.

Sería el caso de rechazar la acción respecto de la entidad pública y admitirla por la privada, no obstante, como quiera que se ha reconocido abiertamente que no realizó la respectiva reclamación respecto de ninguna de las dos, resaltando el hecho que sí bien para las privadas no es obligatorio, es importante traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”. (Negrillas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia en razón del territorio, i) el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y ii) el domicilio de la entidad demandada.

Así las cosas, como quiera que no se surtió la reclamación administrativa en este caso en concreto, únicamente puede conocer el juez del domicilio de la entidad accionada, esto es **BOGOTÁ**. Se deja de presente que el auto inadmisorio se hizo hincapié en que la reclamación era un factor fundamental para determinar la competencia por territorio.

Para una mejor ilustración sobre el tema, se cita como referente el auto AL5692-2015 radicación 72567 proferido por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas el 30 de septiembre de 2015, reiterado por la misma

corporación al resolver el conflicto de competencia No. 70104 el 20 de abril de 2016 en el que consideró lo siguiente:

*“ (...) Teniendo en cuenta que el citado artículo 11 del estatuto procesal laboral, da al demandante únicamente la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, **serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el accionante, los que han de considerarse para optar por el que más le convenga**, máxime que para el caso de Colpensiones, actualmente la expedición de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de pensiones se encuentra centralizada en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional, en primera instancia, y en segunda, en la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales¹, ambas dependencias ubicadas en la ciudad de Bogotá, lo que en muchos casos difiere del lugar en que se presentó la reclamación, ello en detrimento de los pensionados que se hallan fuera de esta ciudad. (...)*

(...) Finalmente cumple aclarar que con esta nueva postura la Sala recoge cualquier otro criterio en sentido contrario, de manera tal que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal. (...)” (negritas propias).

Se advierte que no se hace pronunciamiento de fondo sobre la acción, ya que aquello le corresponderá al juez que deba conocer del correspondiente proceso. Así las cosas, deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

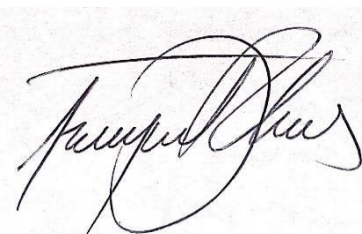
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **WALTER ZORRILLA COLONIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y PORVENIR**

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE a la oficina judicial, para que sea sometido al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: CANCELESE LA RADICACIÓN del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Jafp

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FERNANDO LEON COLLANTES
DDO.: ESPECIALISTAS EN REPARACIÓN MONTAJES
INDUSTRIALES Y CALDERAS S.A.S
RAD.: 760013105-012-2021-00563-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004263

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que sería lo propio verificar si la demanda cumple o no con los requisitos establecidos por la ley para su admisión. No obstante, antes de definir lo anterior resulta fundamental establecer si este despacho tiene competencia para conocer del asunto.

Debido a lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 05 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, el cual dispone:

“ARTICULO 05. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Del tenor literal de la norma, se denota que, a elección del demandante, existen dos posibilidades para la determinación de la competencia en razón del territorio, la primera, es el último lugar donde se prestó el servicio y la segunda, el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario, el señor **FERNANDO LEON COLLANTES**, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **ESPECIALISTAS EN REPARACIÓN MONTAJES INDUSTRIALES Y CALDERAS S.A.S** pretendiendo el reconocimiento y pago de una indemnización sin justa causa.

Al analizar las pruebas presentadas se puede denotar que las múltiples certificaciones expedidas dentro de la relación laboral por la demandada fueron realizadas en Palmira y que es en esa ciudad donde radican sus establecimientos de comercio. En lo referente al domicilio de la demandada, se observa que la misma está asentada en la ciudad de Palmira, según el Certificado de Existencia y Representación aportado por el demandante.

Es importante advertir que en nada afecta el domicilio del demandante, ya que, según la norma anteriormente citada, no es ese el lugar a tener en cuenta para determinar la competencia en razón del territorio ni la reclamación de los realizada a la entidad, ya que esta solo es relevante en términos de seguridad social.

Por tanto, el despacho procedió a verificar en el mapa judicial a fin de comprobar a que circuito pertenecen los referidos municipios, encontrando que están adscrito al territorio de **PALMIRA**,

siendo entonces competente para conocer del presente asunto el Juez Laboral del Circuito de **PALMIRA**.

Adicionalmente, no está demás poner de presente el Auto AL858-2017 del 15 de febrero de 2017 **MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, donde se estudia la competencia en los procesos laborales, resaltando que al ser el domicilio un atributo único de la personalidad, no es posible que los contratos puedan designar uno diferente al que verdaderamente tienen las partes, ya que estas al ser personas, son las que lo detentan según los mandatos legales.

Así las cosas, deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de **PALMIRA**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

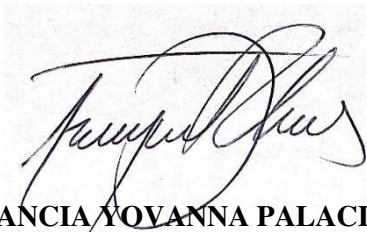
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **FERNANDO LEON COLLANTES** en contra de **ESPECIALISTAS EN REPARACIÓN MONTAJES INDUSTRIALES Y CALDERAS S.A.S**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de **PALMIRA** (REPARTO).

TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARTHA LILIANA GALVIS SABOGAL

DDOS.: COLPENSIONES- COLFONDOS- PORVENIR - PROTECCION.

RAD.: 760013105-012-2021-00565-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 004264

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO** portador de la tarjeta profesional No. 292.597 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARTHA LILIANA GALVIS SABOGAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION**.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

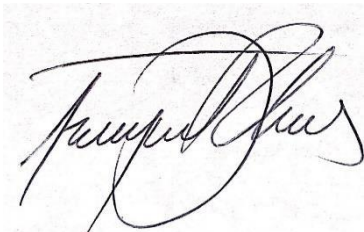
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

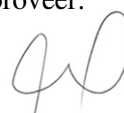
Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE RODRIGO MONTAÑO ÁLVAREZ
DDOS.: COLPENSIONES - PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2021-00572-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004271

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el sumario no reposa poder alguno que habilite a la abogada **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ OSORIO** para actuar como apoderada del señor **JORGE RODRIGO MONTAÑO ÁLVAREZ**. Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

*“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)
(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).
(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”* (Negrillas agregadas por el despacho)

Adicionalmente, y en concordancia con lo ya dicho, se tiene que el artículo 25 del C.P.T y la S.S, establece que es obligación aportar a la demanda el referido documento.

Para mayor claridad y con el fin de evitar un poder errado se trae a colación las siguiente. En los términos del artículo 74 del C.G.P. *“(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”*.

De la norma trascrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: *i)* de manera verbal en diligencia; o *ii)* por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual la demandada haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i)* Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico, *ii)* Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y *iii)* Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

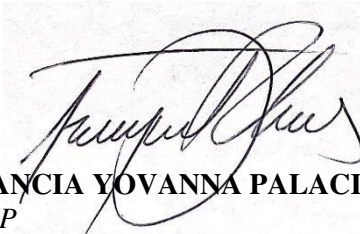
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

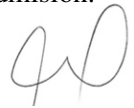
Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME VILLEGAS BARÓN.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00575-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 004273

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la tarjeta profesional No. 148.850 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JAIME VILLEGAS BARÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

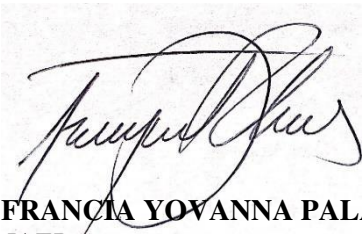
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio de la subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GLORIA ENITH VALBUENA CUEVAS.

DDOS.: COLPENSIONES - PORVENIR

RAD.: 760013105-012-2021-00578-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 04274

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **GLORIA ENITH VALBUENA CUEVAS.** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

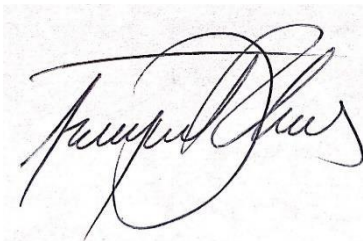
TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NORMA CONSTANZA DIAZ CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.958.618 y portadora de la tarjeta profesional No. 107.998 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARGARITA MAYA AMAYA
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00582-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 004273

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. Se advierte que aunque aparecen dos togados, se da preferencia al togado que aparece de primero, siendo este el autorizado para actuar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.025.319 y portador de la tarjeta profesional No. 113.985 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARGARITA MAYA AMAYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

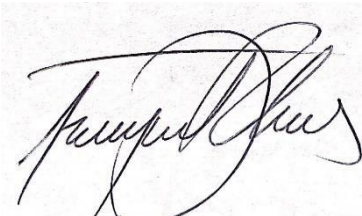
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda donde se denota un error secretarial. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO
DDO: LIBERTY SEGUROS S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00584-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 002537

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, luego de un estudio a fondo del expediente, se pudo denotar que por un error de secretaría del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Cali, se remitió de manera incorrecta el expediente a los Jueces Laborales de Circuito, ya que de la parte resolutive y motiva del Auto Interlocutorio 001193 del 27 de octubre de 2021, se pude denotar que la orden fue:

“DEVOLVER el presente proceso a la OFICINA JUDICIAL para que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI, por competencia” subrayado propio.

Con el fin de verificar si no se trataba un error en el cargue de la providencia, esta agencia judicial revisó los estados del juzgado de origen encontrando que la providencia notificada era en efecto aquella que se encuentra en el expediente. No obstante, revisada la anotación realizada en los estados, se evidencia el siguiente yerro:

76001410500220210021900	Ordinario	ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO	LIBERTY SEGUROS S A	Auto declaración de incompetencia y Auto ordena DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para tramitar el presente proceso y devuelve el proceso a ofina judicial para que sea repartido en los Juzgados del Circuito	27/10/2021	
-------------------------	-----------	------------------------------	---------------------	---	------------	--

Así las cosas, con el fin de evitar confusiones y que se surta de manera correcta la orden dada por la juez de única instancia, se remitirá el expediente a fin de que haga las correcciones que crea pertinente, a fin de lograr una correcta remisión, ya sea esta jurisdicción o a la civil.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

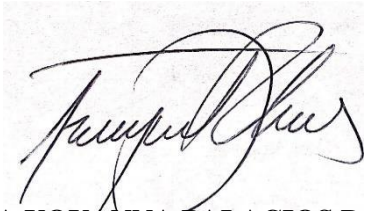
DISPONE

PRIMERO: REMITIR el expediente al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI**, por medio de reparto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

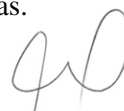
CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-00146, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: LETTY NORAIDA COLLAZOS VIDAL

DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA

PROTECCION S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2021-00593 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4272

Santiago de Cali, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **LETTY NORAIDA COLLAZOS VIDAL**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

Es importante señalar que en el presente asunto debe librarse mandamiento de pago por la obligación de hacer respecto de **PORVENIR S.A.**, consistente en trasladar a **COLPENSIONES** los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de

conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LETTY NORAIDA COLLAZOS VIDAL**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$1.908.526)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por los intereses legales sobre las costas en razón del 6% anual
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LETTY NORAIDA COLLAZOS VIDAL**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$1.908.526)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por los intereses legales sobre las costas en razón del 6% anual
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

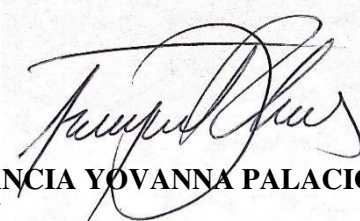
SEXTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela con medida provisional que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: DEICI VICTORIA VICTORIA
ACDO.: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00605-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4285

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **DEICI VICTORIA VICTORIA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 26.329.426, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la reparación integral de la familia.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

En el escrito de tutela se solicita medida provisional tendiente a que la accionada entregue la ayuda humanitaria ordenada mediante resolución No. 04102019-923996 del 26 de noviembre modificada a través de la resolución No. 04102019-923996^a del 18 de junio del 2021.

Con respecto a las medidas provisionales en las acciones de tutela, la Honorable Corte Constitucional precisó que procedían en dos hipótesis a saber: *i)* cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; *ii)* cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el caso concreto, de los hechos relatados y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, *prima facie*, la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **DEICI VICTORIA VICTORIA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 26.329.426, actuando en nombre propio, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término de dos (02) días, informe al despacho

sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

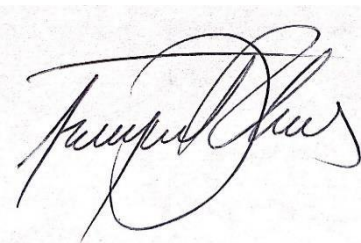
TERCERO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la tutelante, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

CUARTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

QUINTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: DIEGO GIRALDO GALLEGO

ACDO.: NUEVA EPS S.A.

VINCULADO: COMERCIALIZADORA AFAR S.A.S.

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00606-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4291

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **DIEGO GIRALDO GALLEGO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 16.695.150, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **NUEVA EPS S.A.**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social y vida en condiciones dignas.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del

Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

De los anexos aportados junto con el escrito de tutela, se extrae que el accionante se encuentra afiliado en calidad de cotizante por el aportante **COMERCIALIZADORA AFAR S.A.S.**, así las cosas, se vinculará al presente trámite como litis consorte necesario, ya que podría tener incidencia en las resultas del proceso. En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **DIEGO GIRALDO GALLEGO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 16.695.150, actuando en nombre propio, contra la **NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR a la empresa **COMERCIALIZADORA AFAR S.A.S.**

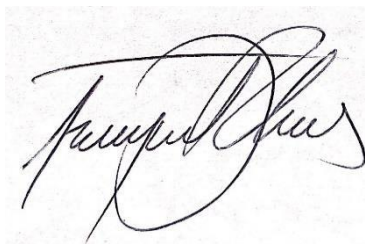
TERCERO: OFICIAR a la **NUEVA EPS S.A.** y a la **COMERCIALIZADORA AFAR S.A.S.** para que en el término de dos (02) días, informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

CUARTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

QUINTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CAMILO ESTEBAN MORENO VIERA
DDOS.: GALU S.A.S – MARVAL S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00566-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004265

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- I.** Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:
- a)** En todos los supuestos facticos no existe claridad sobre el rol de cada una de las demandadas, de ello, que seguido a su nombre sea necesario insertar la calidad que se le achaca (empleador, contratista, etc). Lo anterior es relevante, en la medida en que las responsabilidades de las mismas varían según su rol.
 - b)** Como quiera que en los supuestos facticos **NOVENO** y **DECIMO QUINTO** se habla de un pago por metraje que se excave y se anille, es necesario que se exprese a cuanto equivale en términos generales el metro o la medida tomada como referencia. Adicionalmente, es importante que se aclare en promedio cuanto de ese tipo de trabajo en metros o la medida utilizada, era necesario realizar para obtener el presunto salario.
 - c)** En el hecho **DECIMO SÉPTIMO** es necesario que aclare en donde vivía el demandante para la época de los hechos, como quiera que se esta reclamando auxilio de transporte y según el acápite de notificaciones el mismo vive en Medellín, siendo imposible que se desplazará todos los días entre Cali y dicha ciudad para cumplir su trabajo.
 - d)** Debe ser traslado el hecho **DECIMO SEXTO** al acápite de razones de derecho, en la medida en que más que un acontecimiento, dicha afirmación conforma un análisis jurídico propio de del acápite dicho con anterioridad.

II. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

- a) Debe organizar de otra manera las pretensiones, ya como se plantean genera contradicciones entre ellas. Lo anterior es así, en la medida en que en un primer momento se pide que se declare un contrato de trabajo por duración de obra o labor entre el demandante y **GALU S.A.S – MARVAL S.A.** No obstante, seguidamente se pide un contrato realidad presuntamente con **MARVAL S.A.**, declarando como simple intermediario a **GALU S.A.S.**

Por tanto, deberá expresar aclarar lo siguiente respecto a las siguientes prestaciones **PRIMERA, SEGUNDA, DECLARACIÓN PRINCIPAL, DECLARACIÓN SUBSIDIARIA**

- Debe enumerar de manera coherente cada una de las pretensiones, de tal forma en que se pueda denotar cual es la principal y cuáles son las subsidiarias.
 - En todas debe tener en cuenta las calidades en que se llaman a las demandadas, siendo necesario que lo indique en cada una de las peticiones.
 - En caso de que insista en el contrato de trabajo por obra labor, teniendo en cuenta que el mismo debe constar por escrito. Si bien se denota un contrato de ese calibre, lo cierto es que solo se denota respecto de una de las demandadas, dato relevante para determinar el sujeto pasivo y que deberá tener observar en la petición.
 - Si en cualquier otra se pide intermediación laboral, es importante que aclara quien es el simple intermediario. La misma consideración se hace respecto del beneficiario de la obra.
 - En todos los casos debe indicar los extremos contractuales.
- b) En la petición **A** debe indicar el valor de dichos días y a cuanto ascendería lo debido por metraje, teniendo en cuenta el tiempo en el cual se dio el mismo. Resaltando si el hecho de distinguir si ese valor por metraje es diferente a la remuneración normal que se debía ganar el demandante.
- c) En la petición **B** debe establecer con que salario deben liquidarse las prestaciones y descansos remunerados. Así mismo, debe indicar los tiempos según su causación, de los respectivos derechos reclamados.
- d) En la petición **D** debe indicar el precepto normativo bajo el cual pide el respectivo derecho. Adicionalmente, debe indicar el salario base y los días que pretende reclamar.
- e) Debe indicar el **IBC** bajo el cual se cotizó y bajo el cual pretende que se cotice en la petición **F**.

III. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del

C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

IV. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones e intereses, rubros que son excluyentes por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias (se debe tener en cuenta este yerro tanto para las peticiones que ya se formulan como principales, como las que se ya se piden como subsidiarias).

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada. Por otra parte, respecto al amparo de pobreza, se decidirá sobre el mismo únicamente si es admitida la demanda. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

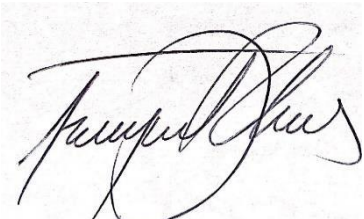
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO** portadora de la tarjeta profesional No. 181.208 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver el amparo de pobreza solicitado hasta tanto no se admita la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



BRANCA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

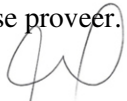
Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DAYRO EMIRO MOYA MENA
DDOS.: GALU S.A.S – MARVAL S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00567-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004268

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- i. Respecto del memorial poder se denota que el mismo está incompleto, de ello que no pueda tenerse como valido, ya que en la parte faltante pueden concederse otras facultades que se escaparon al control de esta juzgadora. Por tanto, deberá remitirlo en su integridad.
- ii. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

I. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:

- a) En todos los supuestos facticos no existe claridad sobre el rol de cada una de las demandadas, de ello, que seguido a su nombre sea necesario insertar la calidad que se le achaca (empleador, contratista, etc). Lo anterior es relevante, en la medida en que las responsabilidades de las mismas varían según su rol.
- b) Como quiera que en los supuestos facticos **NOVENO** y **DECIMO QUINTO** se habla de un pago por metraje que se excave y se anille, es necesario que se exprese a cuanto equivale en términos generales el metro o la medida tomada como referencia. Adicionalmente, es importante que se aclare en promedio cuanto de ese tipo de trabajo en metros o la medida utilizada, era necesario realizar para obtener el presunto salario.
- c) En el hecho **DECIMO SÉPTIMO** es necesario que aclare en donde vivía el demandante para la época de los hechos, como quiera que se está reclamando auxilio de transporte y según el acápite de notificaciones el mismo vive en Medellín, siendo imposible que se desplazará todos los días entre Cali y dicha ciudad para cumplir su trabajo.
- d) Debe ser traslado el hecho **DECIMO SEXTO** al acápite de razones de derecho, en la medida en que más que un acontecimiento, dicha afirmación conforma un análisis jurídico propio de del acápite dicho con anterioridad.

II. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

- a) Debe organizar de otra manera las pretensiones, ya como se plantean genera contradicciones entre ellas. Lo anterior es así, en la medida en que en un primer momento se pide que se declare un contrato de trabajo por duración de obra o labor entre el demandante y **GALU S.A.S –**

MARVAL S.A. No obstante, seguidamente se pide un contrato realidad presuntamente con **MARVAL S.A.**, declarando como simple intermediario a **GALU S.A.S.**

Por tanto, deberá expresar aclarar lo siguiente respecto a las siguientes prestaciones **PRIMERA, SEGUNDA, DECLARACIÓN PRINCIPAL, DECLARACIÓN SUBSIDIARIA**

- Debe enumerar de manera coherente cada una de las pretensiones, de tal forma en que se pueda denotar cual es la principal y cuáles son las subsidiarias.
- En todas debe tener en cuenta las calidades en que se llaman a las demandadas, siendo necesario que lo indique en cada una de las peticiones.
- En caso de que insista en el contrato de trabajo por obra labor, teniendo en cuenta que el mismo debe constar por escrito. Si bien se denota un contrato de ese calibre, lo cierto es que solo se denota respecto de una de las demandadas, dato relevante para determinar el sujeto pasivo y que deberá tener observar en la petición.
- Si en cualquier otra se pide intermediación laboral, es importante que aclara quien es el simple intermediario. La misma consideración se hace respecto del beneficiario de la obra.
- En todos los casos debe indicar los extremos contractuales.

b) En la petición **A** debe indicar el valor de dichos días y a cuanto ascendería lo debido por metraje, teniendo en cuenta el tiempo en el cual se dio el mismo. Resaltando si el hecho de distinguir si ese valor por metraje es diferente a la remuneración normal que se debía ganar el demandante.

c) En la petición **B** debe establecer con que salario deben liquidarse las prestaciones y descansos remunerados. Así mismo, debe indicar los tiempos según su causación, de los respectivos derechos reclamados.

d) En la petición **D** debe indicar el precepto normativo bajo el cual pide el respectivo derecho. Adicionalmente, debe indicar el salario base y los días que pretende reclamar.

e) Debe indicar el **IBC** bajo el cual se cotizó y bajo el cual pretende que se cotice en la petición **F**.

III. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

IV. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones e intereses, rubros que son excluyentes por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias (se debe tener en cuenta este yerro tanto para las peticiones que ya se formulan como principales, como las que se ya se piden como subsidiarias).

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada. Por otra parte, respecto al amparo de pobreza, se decidirá sobre el mismo únicamente si es admitida la demanda. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería

En virtud de lo anterior, el Juzgado

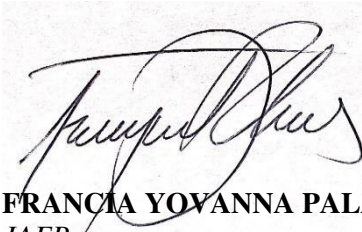
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver el amparo de pobreza solicitado hasta tanto no se admita la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FERLEY PEREA CÓRDOBA
DDOS.: GALU S.A.S – MARVAL S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00568-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004269

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

I. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:

- a) En todos los supuestos facticos no existe claridad sobre el rol de cada una de las demandadas, de ello, que seguido a su nombre sea necesario insertar la calidad que se le achaca (empleador, contratista, etc). Lo anterior es relevante, en la medida en que las responsabilidades de las mismas varían según su rol.
- b) Como quiera que en los supuestos facticos **NOVENO** y **DECIMO QUINTO** se habla de un pago por metraje que se excave y se anille, es necesario que se exprese a cuanto equivale en términos generales el metro o la medida tomada como referencia. Adicionalmente, es importante que se aclare en promedio cuanto de ese tipo de trabajo en metros o la medida utilizada, era necesario realizar para obtener el presunto salario.
- c) En el hecho **DECIMO SÉPTIMO** es necesario que aclare en donde vivía el demandante para la época de los hechos, como quiera que se está reclamando auxilio de transporte y según el acápite de notificaciones el mismo vive en Medellín, siendo imposible que se desplazará todos los días entre Cali y dicha ciudad para cumplir su trabajo.
- d) Debe ser traslado el hecho **DECIMO SEXTO** al acápite de razones de derecho, en la medida en que más que un acontecimiento, dicha afirmación conforma un análisis jurídico propio de del acápite dicho con anterioridad.
- e) Adicionalmente debe explicar como trabajó bajo dos empleadores diferentes bajo los mismos periodos, en la medida en que la historia laboral se denota que para el perdió de septiembre laboró para la empresa **EXCAVACIONES ASP S.A.S.**

II. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

- a) Debe organizar de otra manera las pretensiones, ya como se plantean genera contradicciones entre ellas. Lo anterior es así, en la medida en que en un primer momento se pide que se declare un contrato de trabajo por duración de obra o labor entre el demandante y **GALU S.A.S – MARVAL S.A.** No obstante, seguidamente se pide un contrato realidad presuntamente con **MARVAL S.A.**, declarando como simple intermediario a **GALU S.A.S.**

Por tanto, deberá expresar aclarar lo siguiente respecto a las siguientes prestaciones **PRIMERA, SEGUNDA, DECLARACIÓN PRINCIPAL, DECLARACIÓN SUBSIDIARIA**

- Debe enumerar de manera coherente cada una de las pretensiones, de tal forma en que se pueda denotar cual es la principal y cuáles son las subsidiarias.
- En todas debe tener en cuenta las calidades en que se llaman a las demandadas, siendo necesario que lo indique en cada una de las peticiones.
- En caso de que insista en el contrato de trabajo por obra labor, teniendo en cuenta que el mismo debe constar por escrito. Si bien se denota un contrato de ese calibre, lo cierto es que solo se denota respecto de una de las demandadas, dato relevante para determinar el sujeto pasivo y que deberá tener observar en la petición.
- Si en cualquier otra se pide intermediación laboral, es importante que aclara quien es el simple intermediario. La misma consideración se hace respecto del beneficiario de la obra.
- En todos los casos debe indicar los extremos contractuales, teniendo en cuenta el mes trabajado por **EXCAVACIONES ASP S.A.S..**

b) En la petición **A** debe indicar el valor de dichos días y a cuanto ascendería lo debido por metraje, teniendo en cuenta el tiempo en el cual se dio el mismo. Resaltando si el hecho de distinguir si ese valor por metraje es diferente a la remuneración normal que se debía ganar el demandante.

c) En la petición **B** debe establecer con que salario deben liquidarse las prestaciones y descansos remunerados. Así mismo, debe indicar los tiempos según su causación, de los respectivos derechos reclamados.

d) En la petición **D** debe indicar el precepto normativo bajo el cual pide el respectivo derecho. Adicionalmente, debe indicar el salario base y los días que pretende reclamar.

e) Debe indicar el **IBC** bajo el cual se cotizó y bajo el cual pretende que se cotice en la petición **F**.

III. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

IV. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones e intereses, rubros que son excluyentes por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias (se debe tener en cuenta este yerro tanto para las peticiones que ya se formulan como principales, como las que se ya se piden como subsidiarias).

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada. Por otra parte, respecto al amparo de pobreza, se decidirá sobre el mismo únicamente si es admitida la demanda. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

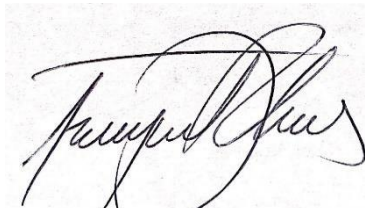
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO** portadora de la tarjeta profesional No. 181.208 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver el amparo de pobreza solicitado hasta tanto no se admita la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDUARDO LÓPEZ.
DDOS.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2021-00587-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004277

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- i. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. En la petición **SEGUNDA** deberá indicar el monto de la pensión reclama y los factores salariales a obtener el **IBL**, incluyendo todos los factores que a su criterio deben ser considerados
 - b. En la petición **CUARTA** deberá establecer cual es la norma que pretende que se le aplique.
 - c. Debe indicar a cuanto ascendería la prima deprecada, el monto base para liquidarla y los factores que han de ser tenidos en cuenta para su liquidación. En las peticiones **QUINTA Y SEXTA**.
- ii. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que **NO** se formulan supuestos facticos donde se pueda denotar el supuesto de hecho que hace al demandate acreedor de las primas solicitadas.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada. Adicionalmente, se tiene que para una mejor contradicción se hace necesario que la subsanación se integre en un solo escrito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

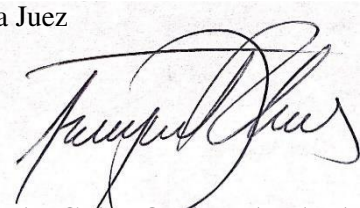
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.856.187 y portador de la tarjeta profesional No. 79.038 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

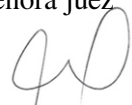
Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICENTE BOLÍVAR SÁNCHEZ ESPINOSA.
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00588-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4024

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, ya que el escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

1. Se evidencia una inconsistencia en la reclamación administrativa. Si bien al sumario se allegó respuesta dada por **COLPENSIONES**, no se denota el escrito presentado con constancia de entrega. Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de dicha entidad del reclamo por escrito, donde se denote tanto el derecho reclamado como el lugar donde se entregó dicho documento, ya que existen dudas si esta juzgadora es la competente territorialmente para conocer de la demanda, máxime cuando todas las ciudades que aparecen en el sumario (Palmira, Bogotá, Pasto) no hacen parte de este circuito judicial.
Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.
2. La pretensión **SEGUNDA** no cumple lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que no es clara, ya que no indica ni el **i.b.l.** aplicable ni la tasa de reemplazo.
3. Omite indicarse el domicilio de la apoderada incumpliendo entonces con el requisito establecido en el numeral cuarto del artículo 25 del C.P.T y la S.S.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada. En virtud de lo anterior, el Juzgado

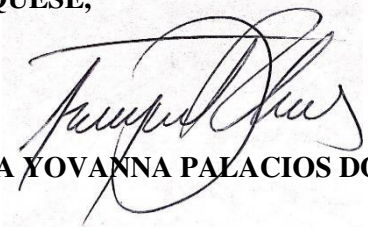
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ALEJANDRA GARCÍA FERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.672.872 y portadora de la tarjeta profesional No. 315.197 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GERMAN ESCOBAR CASTILLO

DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP

RAD.: 760013105-012-2021-00589-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4284

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a) Respecto a la petición **UNO** deberá liquidar dicha prestación, aclarando el monto base utilizado, (incluyendo y nombrando los respectivos factores indicados en la convención) los periodos causados y el porcentaje establecido en el acuerdo.
 - b) En lo referente a las pretensiones **SEGUNDA** y **TERCERA** es necesario que se establezca su cuantía, atemperándose adicionalmente, a lo establecido en el numeral **TERCERO** de este auto.
 - c) Debe indicar el precepto normativo que contiene el derecho deprecado en la petición **TERCERA**.
2. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indexación y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago oportuno de las cesantías e indexación, rubros que son excluyentes. Por tanto, deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
4. En el apartado de las notificaciones, el apoderado al expresar la dirección donde puede ser requerido él y su poderdante, omite indicar cuál es su domicilio, tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T y la S.S.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

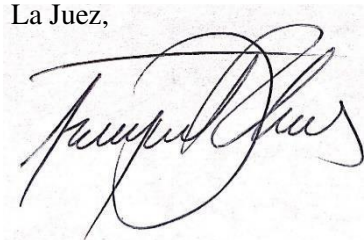
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.582.336 y portador de la tarjeta profesional No. 98.589 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **199** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente impugnación con prueba documental pendiente de recaudo. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN DE TUTELA
ACTE.: VÍCTOR IGNACIO NAVARRO BRAVO
ACDO.: TEMPORALES PLUS E.S.T. S.A.
RAD.: 76001-41-05-007-2021-00438-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2544

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado minuciosamente el expediente para la sustanciación de la sentencia de segunda instancia, encuentra el despacho que el material probatorio allegado al plenario NO es suficiente para desatar de fondo la litis, en consecuencia, se hace necesario oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y a la empresa TEMPORALES PLUS E.S.T. S.A. en los siguientes términos.

Considerando que en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI cursó acción de tutela adelantada por el mismo accionante bajo la radicación 76001310300320150007200, se hace necesario acceder al expediente.

Por su parte, teniendo en cuenta que la carta de terminación del contrato de trabajo del 31 de julio de los corrientes allegada junto a la contestación de TEMPORALES PLUS E.S.T. S.A. se torna incompleta y que se omitió allegar la primera carta de terminación contractual que dio origen a la anterior acción de tutela, se hace necesario oficiarles a efectos de que las remitan.

Lo anterior a efectos de ser glosado y valorado como prueba en las resultas de la presente litis.

En virtud de lo anterior, el juzgado

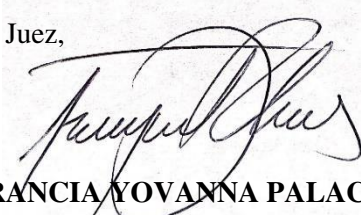
DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI con el fin de que remita con destino a este proceso copia del expediente que cursó en esas dependencias bajo la radicación 76001310300320150007200.

SEGUNDO: OFICIAR a la empresa TEMPORALES PLUS E.S.T. S.A. con el fin de que remita con destino a este proceso copia íntegra de la carta de terminación del contrato de trabajo del 31 de julio del 2021 y la carta de terminación contractual que dio origen a la anterior acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--